



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, septiembre 02 del año dos mil veinte (2020).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO N° 807**
Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300279-4
Demandada: DIANA JANET CARVAJAL CRUZ C.C. N° 38.755.267
Radicado: 768344003004-2020-000190-00

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor de la entidad ejecutante, **BANCO DE OCCIDENTE SA**, sucursal Tuluá Valle, quien, a través de apoderada judicial, lo hace en contra de la señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ** y luego de estudiada la demanda, se resuelve, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este dispensador de justicia que la misma viene estructurada en legal forma y se presenta para su cobro ejecutivo el **Pagaré sin número**, que respalda la obligación **N° 373006818/**.

Lo anterior indica que se está de cara a un proceso ejecutivo, pero para efectividad de la garantía real, o prendario, equivalente a un título ejecutivo **compuesto** por un pagaré **-título valor-** y un contrato de garantía mobiliaria, o prenda sin tenencia del acreedor. Que el título valor presentado a la judicatura, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co, que la demanda por su parte cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del **C.G.P.**

Además, se deberá tener en cuenta el trámite a seguir en este asunto, es el previsto por el artículo 468 del C. G. del proceso, señalado por la parte demandante, teniendo en cuenta que la medida cautelar impetrada y la que procede en este asunto, la cual recae sobre el bien dado en prenda y en ese sentido se procederá a librar orden de apremio en contra del demandado.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 196/1971, que a su letra reza:

*"Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**" Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**" (Negrilla el Juzgado).*



En relación con las líneas precedentes y como quiera que se concede dependencia judicial a las profesionales del derecho, **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH Y MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, el Despacho accederá por ser procedente y conforme a las facultades allí plasmadas.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 ibidem, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ (C.C. N° 38.755.267)** y en favor de la entidad crediticia, **BANCO DE OCCIDENTE SA**, sucursal Tuluá Valle (**NIT. 890.300.279-4**), por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$27.347.369.00 moneda corriente**, por concepto de capital, contenido en el **Pagaré sin número**, que respalda la obligación **N° 373006818/ del 30 de agosto de 2019**, suscrito en esta ciudad.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el ordinal primero, liquidados a la tasa máxima legal, certificada por la Superfinanciera, desde el **30 de Abril de 2020**, como fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: SOBRE costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.

Tercero: ORDENAR a la parte demandada, señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ (C.C. N° 38.755.267)**, que pague a la Entidad Bancaria demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

Cuarto: NOTIFICAR a la señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ (C.C. N° 38.755.267)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) ejusdem.

4.1 En caso de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra, efectuando así el emplazamiento para la misma, en un diario de amplia circulación como el **DIARIO OCCIDENTE, el ESPECTADOR o el PAIS**, por una sola vez un día domingo.

Quinto: CÓRRASE traslado a la parte demandada, señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ (C.C. N° 38.755.267)**, por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 ibidem, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.



Sexto: DECRETAR medida de embargo y posterior secuestro del Vehículo dado en prenda, distinguido con placas **MSY-304, MODELO 2013, CLASE AUTOMÓVIL, MARCA CHEVROLET, TIPÓ CRUZE, COLOR PLATA SABLE, SERVICIO PARTICULAR, SERIE KL1PJ5C55DK015286, NÚMERO DE MOTOR F18D43922538KA, NÚMEROS DE CHASÍS KL1PJ5C55DK015286**, dado en garantía prendaria, de propiedad de la demandada, señora **DIANA JANET CARVAJAL CRUZ (C.C. N° 38.755.267)**.

6.1 Líbrese por Secretaría del Despacho, comunicación a la oficina de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Cali Valle, para que inscriba la medida de embargo y expida a costa de parte interesada, el correspondiente certificado de tradición. **INSCRITO** el embargo de que trata el numeral anterior, **OFICIAR** a la Policía Nacional, sección automotores en este Distrito Ponal, solicitando se ordene a quien corresponda, **LA RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN** del vehículo aprisionado en este asunto y a su vez ponerlo a disposición de éste Despacho.

Séptimo: SE ORDENA A LA PARTE ACTORA, que allegue en físico a la carpeta de demanda, el título valor original, **Pagaré sin número**, que respalda la obligación **N° 373006818/ del 30 de agosto de 2019. Al igual se requiere para que allegue el contrato de prenda abierta sin tenencia**, como lo ordena el C. G. del P., antes de proceder a la notificación de la persona jurídica demandada.

Octavo: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**.

Noveno: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE SA (NIT. 890.300279-4)**, a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.833.122 de Pasto Nariño y T.P. 111.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto y visto a folio 1.

Décimo: TENER como dependientes judiciales a los profesionales del Derecho: **ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH Y MÓNICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA**, conforme a las facultades allí dispuestas por la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.
062

HOY, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.